

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/32/2021.**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JUNIO DE DOS  
MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con la clave RA/32/2021, promovido por el partido Revolucionario Institucional, por conducto de Miguel Sánchez González, en su carácter de representante propietario del citado partido, ante el 06 Consejo Distrital Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del citado Instituto Electoral, por el que se registró a **Víctor Manuel García Nájera**, como candidato a primer concejal de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección de concejales la ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto número 1515<sup>2</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral

<sup>2</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

Local determinó la modificación y ampliación de los plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite<sup>3</sup>.

**4. Acuerdo controvertido.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró en forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

### **Del Juicio.**

**5. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veinticinco de mayo, el partido recurrente presentó demanda ante el Consejo Distrital Electoral del Huajuapán de León perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La que fue remitida a la autoridad administrativa emisora del acto reclamado. Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, tal recurso fue enviado a este órgano jurisdiccional, el treinta de mayo, mediante oficio IEEPCO/SE/783/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**6. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y las constancias del trámite de publicidad, así como el informe circunstanciado, con los cuales ordenó formar el presente recurso de apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/32/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

---

<sup>3</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

**7. Radicación y propuesta.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y propuso el desechamiento del recurso de apelación por haberse presentado de manera extemporánea.

**8. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas del dos de junio de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 52 y 56, de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las impugnaciones presentadas por los partidos políticos en defensa de sus derechos que estiman violentados.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la citada Ley de Medios Local, contempla el denominado recurso de apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del IEEPCO, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Luego, si el partido recurrente hace valer el medio de impugnación porque a su juicio, el registro de la candidatura del ciudadano **Víctor Manuel García Nájera**, vulnera la normativa electoral vigente, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal.

## **III. TERCEROS INTERESADOS**

En el presente juicio, se apersonaron con tal carácter el Partido Verde Ecologista de México, y el ciudadano Víctor Manuel García Nájera, como se advierte de la certificación del secretario ejecutivo del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo que se les se le reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Como se advierte de las constancias del trámite de publicidad, la demanda fue publicitada de las veintidós horas del veintiséis de mayo a la misma hora del veintinueve de citado mes; por tanto, si los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable el veintinueve de mayo, a las veinte horas con cuatro minutos<sup>4</sup>, a las veintiún horas con veinticuatro minutos<sup>5</sup> y a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos<sup>6</sup>, de donde es evidente que se presentaron en tiempo.

**b) Forma.** Las comparecencias fueron presentadas por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Tal calidad se cumple, porque tanto el candidato como el partido compareciente, tienen un derecho incompatible con el que pretende el partido promovente, pues este pretende que le sea revocada la candidatura postulada en favor del compareciente, por el Partido Verde

---

<sup>4</sup> Partido Verde Ecologista de México,

<sup>5</sup> Víctor Manuel García Nájera

<sup>6</sup> Víctor Manuel García Nájera, recibido ante la responsable vía correo electrónico, por tanto está no se tomará en cuenta para tenerlos por compareciendo, dado que con la presentación de la primera se satisface el requisito de apersonamiento de tercero interesado se extingue el derecho del tercero de volverse apersonar a juicio.

Ecologista de México, mientras que los comparecientes, pretenden que la misma subsista.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan, el partido político por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el candidato por su propio derecho. Satisfaciendo así el requisito en estudio

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden el partido promovente, puesto que la pretensión de este, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron de manera supletoria las planillas para contender en la elección de concejales al ayuntamiento para el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado, en la parte relativa a la que endereza sus alegaciones; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que **subsista** el acto reclamado, pues, por una parte, el partido postuló y por la otra, el ciudadano está registrado como candidato.

#### **IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios Local. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara,

ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>7</sup>.

Ahora bien, en el caso, los terceros interesados y la autoridad responsable hacen valer la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Medios Local, al argumentar que la demanda se presentó fuera del plazo legal concedido para tal efecto, por lo que deviene extemporánea.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la citada Ley, los medios de impugnación se deben promover dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado conforme con la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 7, numeral 1, del citado ordenamiento legal, dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el acuerdo fue emitido mediante sesión iniciada el tres de mayo y que concluyó el cuatro de mayo, como se advierte de la copia certificada del acuerdo impugnado que remitió la responsable, el cual tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 3, incisos b), así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley Medios, toda vez que es una documental pública expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad no están controvertidos.

Ahora bien, el partido recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día veintiuno de mayo, en una sesión del Consejo Distrital Electoral.

---

<sup>7</sup> Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Sin embargo, no le asiste la razón al partido actor al referir que tuvo conocimiento del acto hasta el veintiuno de mayo, sino que se tuvo por notificado de dicho acto, el mismo día de su emisión, es decir, el cuatro de mayo, fecha en que concluyó la sesión donde fue aprobado el acuerdo aquí controvertido.

Por ende, el plazo para que el partido recurrente impugnara el acto reclamado a través del medio de impugnación que nos ocupa, **transcurrió del cinco al ocho de mayo**, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado hasta el veinticinco del citado mes, es evidente que no se observó el plazo que establece la norma electoral para la presentación del medio que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, pues así se advierte en el video de la sesión del Consejo General del IEEPCO donde fue aprobado el citado acuerdo IEEPCO-CG-57/2021<sup>8</sup>, el cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local<sup>9</sup>; en dicho video se advierte que sí estuvo presente el representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General -órgano que emitió el acuerdo controvertido-, representación ostentada por Elías Cortés López, quien asistió por videoconferencia a la sesión de referencia.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo que establece el artículo 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, es una facultad de los Partidos Políticos nombrar representante ante los organismos electorales locales, ello, en armonía con lo que disponen los artículos 38, fracción VIII y 53, numeral 3, de la Ley de Instituciones.

---

<sup>8</sup> Consultable en la plataforma de YouTube del Instituto Electoral Local, a través de la liga de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=id1A9fcHMAA>

<sup>9</sup> Así también lo dispone la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

Por lo tanto, en cada consejo, General, Distrital o Municipal, los partidos políticos van a tener un representante para que estén al pendiente de las determinaciones que emita órgano administrativo electoral; pues los representantes de partido, en las sesiones cuentan con derecho de voz, y tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos, por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes.

De ahí que, el artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios Local, establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, **se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales**; por tanto, el partido que impugna sí tuvo conocimiento del acto que se reclama desde el cuatro de mayo pasado.

Máxime que, en el video de la sesión de mérito, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEPCO hace el pase de lista de los representantes partidarios asistentes, a efecto de verificar el quórum legal, y al transcurrir nueve horas con cincuenta y un minutos y diecinueve segundos (9:51:19) del video aludido, se advierte que se tuvo por presente al ciudadano por Elías Cortés López, como representante del Partido Revolucionario Institucional, quien contestó “presente”.

No es obstáculo a lo anterior que el representante que impugna, refiere que se enteró el veintiuno de mayo pasado, sin embargo, tal circunstancia no puede tomarse a favor de la parte recurrente, dado que, en el caso, no viene a accionar el derecho de manera individual, sino a nombre de un partido político, el cual, con independencia de quien de todos sus representantes impugne, comparece a juicio como ente político.

Entonces, es inconcuso que dicho Partido Revolucionario Institucional quedó legalmente notificado del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, desde el cuatro de mayo del año en curso, en términos de lo que dispone el artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios, de ahí que, le correspondía sujetarse a los plazos y reglas establecidos por la normativa electoral para la presentación de los medios de impugnación.

En razón de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local y, en consecuencia, **se desecha de plano la demanda.**

#### **IV. NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese por correo electrónico al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca y personalmente a quienes comparecen como terceros interesados; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación hecha valer por el representante del partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca

**SEGUNDO.** **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.